

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 05 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00222** de **TITO NELSI ALVIS PINZÓN** en contra de **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS**, informando que se presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 7 de abril de 2022, reforma de la demanda y pronunciamiento a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la contestación a la demanda fue subsanada en legal forma, dentro del término otorgado en atención a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante, en tiempo, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del ordinal tercero del auto dictado el pasado 7 de abril de 2020, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de imposición de multa a la parte demandada.

Para sustentar su inconformidad, inicia por reconocer que como le ocurrió a su colega, puede pasar que por un olvido se omita el deber de enviar la copia de un memorial, al correo suministrado para tal fin por la contraparte. Sin embargo, en síntesis se duele de no haberse enterado de la contestación de la demanda, lo que considera que afecta la posibilidad de presentar la correspondiente reforma.

Para resolver, se señala que el alegato del togado no se aviene a la realidad y pone en entredicho, la objetividad e imparcialidad del operador judicial, lo cual es inadmisibile. No se desconoce por parte del despacho que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, cuando es suministrada una dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos y no se envíe un ejemplar de los memoriales a la contra parte, es posible solicitar multa en contra de aquella, por faltar a los deberes de las partes.

Sin embargo, el juez es garante de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, y de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, según las voces del artículo 42 del CGP.

En el caso de autos, el abogado de la parte demandante pierde de vista que de conformidad con el inciso segundo del artículo 28 del C.P.L. y SS., *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*. De manera que ningún perjuicio o inconveniente ha sufrido la parte activa, con la falta al deber de la parte demandada de remitir copia al correo dispuesto por aquella, de la contestación de la demanda; ello porque se notificó personalmente el auto que admitió la demanda, con el envío de mensaje de datos, cuyo recibido certificó *“e-entrega”* el 20 de septiembre de 2021, por lo que Corabastos contaba hasta el 6 de octubre de ese año, para contestar la

demanda, lo cual en efecto hizo el 30 de septiembre, de lo que la secretaría del juzgado hizo el correspondiente registro en el sistema el 4 de octubre de 2022, dejando expresa constancia de la fecha de radicación del documento, y en todo caso, aun dentro del término de traslado de la inicial.

Lo anteriormente expuesto, deja claro que el juzgado le dio publicidad al escrito de contestación de la demanda, para que la activa, si lo deseaba, propusiera la reforma de la demanda, conforme las previsiones de ley. Razones estas por las que en la providencia censurada, se indicó que en criterio del despacho, no se había provocado daño con el actuar descuidado de la pasiva, y que además no se advertía un actuar malicioso de su parte.

Ahora, importa al despacho precisar que la imposición de multas por el incumplimiento del deber de enviar un ejemplar de los memoriales, a la dirección electrónica de la contraparte, e informada en el expediente; por sus características, hace parte del derecho sancionatorio, lo que impone la necesidad de adelantar el procedimiento del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, indagando por las razones de defensa del infractor, las cuales, solo en el caso de no ser satisfactorias, darían lugar a la imposición de la sanción.

Así las cosas y advertido el hecho de no existir un obrar de mala fe de parte de la demandada, el juzgado concluyó como innecesaria la imposición de la multa pretendida por el apoderado de la activa, como lo autoriza el numeral 2 del artículo 43 del CGP., razones que se mantienen y por las que no se repondrá el auto recurrido.

En lo que refiere al recurso de apelación, este no será concedido, pues la providencia que resuelve la denegación de la imposición de una multa, no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 65 del C.P.L. y

SS., ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Frente a la admisibilidad de la reforma de la demanda, conviene recordar que con auto del 13 de julio de 2021, se inadmitió el escrito promotor del proceso para que se corrigieran unos yerros de forma. Para subsanar las falencias advertidas, se presentó un escrito en el que se agregaron unos hechos bajo la numeración del 161 al 168, y así entonces fue admitida la demanda mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el cual, luego de ser notificado a la demandada, está la contestó. Con memorial radicado el 13 de octubre de 2021, el demandante presentó escrito de reforma de la demanda, la que con auto del 9 de diciembre de 2021 fue inadmitida, requiriendo a la parte actora para que presentara un solo escrito donde incluya únicamente los aspectos objeto de reforma, de forma clara y precisa en razón a que la presentada adolecía de orden secuencial.

El 13 de diciembre de 2021 el demandante solicitó se aclarara la expresión en un solo escrito, frente a lo cual con auto del 7 de abril de 2022, se le invitó a que no se limitara a describir en que consiste la reforma de la demanda, sino que, en el mismo escrito “*demanda*” integre las nuevas partes, hechos y/o pretensiones, de una manera tan clara que facilite así su contestación y la comprensión del proceso.

Así las cosas, el 22 de abril de 2022, dentro del término concedido, nuevamente la parte demandada allegó el escrito de reforma de la demanda, en el cual adicionó los hechos del 161 al 174, sin embargo, el escrito no resulta ajustado a los parámetros del artículo 25 del C.P.L. y SS. pues el togado no se percató que ya al subsanar la demanda, había incluido los hechos bajo la numeración 161 a 168 y que al adicionar con la reforma de la demanda hechos bajo idéntica numeración, genera confusión, pues no se sabe si elimina los hechos que agregó en la subsanación de la demanda, los cuales fueron añadidos por exigencia del despacho, o si corresponde a hechos nuevos, cuya numeración

impide un pronunciamiento adecuado por parte de la demandada, porque debería contestar al hecho 161 a 168 en dos oportunidades, lo que genera un galimatías.

Además, el juzgado para evitar este caos, requirió al abogado, para que presentara un único escrito de demanda, donde se resaltara las nuevas partes, hechos y/o pretensiones, requerimiento al que no dio cumplimiento y que desemboca en el rechazo de la reforma de la demanda por no atender a los requisitos de forma de este tipo de escritos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la convocada a juicio **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS.**

SEGUNDO. – NO REPONER el auto dictado el 7 de abril de 2022, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO. – RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Por encontrarse trabada la Litis en debida forma, CÍTESE a las partes para la celebración de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los Art. 77 y 80 CPT y SS de manera virtual mediante la utilización del programa TEAMS de Microsoft, para el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), oportunidad en la que serán

practicadas la totalidad de las pruebas que sean decretadas, y de ser posible será emitida la sentencia que en derecho corresponda.

Para los efectos de la digitalización del expediente, correrá por cuenta del juzgado, y para compartir una copia con cada una de las partes, dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informaran al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para efecto de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, y descargar previamente en ellos la aplicación TEAMS de Microsoft, así como debería contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

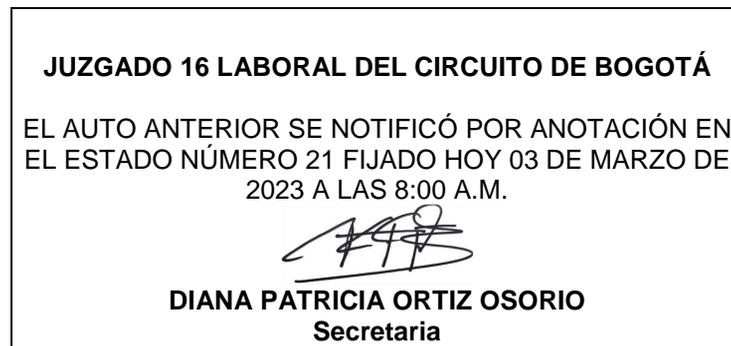
De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo **DOS (2) DÍAS** antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico DEL JUZGADO jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos si a ello hubiere lugar, para efectos de remitirles los links de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes, de lo contrario se predicará para tales fines los suministrados en el expediente, y a falta de ellos, el desinterés para la asistencia a la audiencia pública virtual.

Todo documento que vaya a ser aportado durante la diligencia debe estar previamente digitalizado, esto con la finalidad de ser cargado en el chat de la audiencia en TEAMS de Microsoft y ser compartido con los demás sujetos procesales.

Comuníquese esta decisión a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b715236c1b2a45cd5844fb332538d6c189f887bc6e42494a7d6a4c874a304d85**

Documento generado en 02/03/2023 06:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>